



Voto Particular
Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03644/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 03649/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió lo siguiente:

“Se solicita de manera íntegra el expediente número CM/DQDYSP/IP/177/2014 sustanciado en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal; asimismo se solicita cualquier otro expediente que se haya generado derivado del expediente de información previa antes citado, como pudiera ser el de responsabilidades, así como la resolución que se haya emitido con motivo del expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, mismo que corresponde al año 2014 y ha causado estado. Por otro lado se solicita cargo que actualmente ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel en la administración pública municipal, Fecha de ingreso al cargo, todos los recibos de nómina recibidos de la fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, expediente laboral completo, curriculum o documento análogo, Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), inventario de muebles bajo su resguardo, correos electrónicos, teléfonos y

extensiones (institucionales) del servidor público de referencia y de su superior jerárquico inmediato.” (Sic)

Derivado del análisis, se ordenó la entrega de los documentos de naturaleza pública; sin embargo, se ordenó la entrega de *El acuerdo de reserva respecto al expediente CM/DONDYSP/IP/177/2014 y la información integrada en el mismo.*

Es precisamente en este punto donde difiero de la Resolución que nos ocupa, pues al ordenar el acuerdo de clasificación como información reservada de cierta información, la Ponencia Resolutora debió analizar la clasificación de manera más detallada para que el Sujeto Obligado realizará el Acuerdo correspondiente que cumpliera con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación que Confirme una clasificación, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Voto Particular
Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el **artículo 140** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se entregó el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el Presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

